

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)  
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

Gaceta del 5 de Agosto de 1877.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

(CONCLUSION.)

#### TITULO IX.

*De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.*

Art. 92. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la apertura de las Cortes el Gobierno remitirá á la Secretaria del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 93. Los electores y candidatos que hubieren figurado en la eleccion podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aproba-

cion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 94. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á lo demás.

Art. 95. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

#### TITULO X.

*Disposiciones especiales y transitorias.*

Art. 96. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 17, dentro de 40 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la Gaceta de Madrid, se publicarán tambien en los Boletines Oficiales de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

1.º Una lista por órden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 25 ó mas pesetas por territorial y de 50 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las

que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva hasta completar las 50 pesetas.

2.º Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada seccion.

Art. 97. Dentro de 15 dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 98. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los 15 dias no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 99. Dentro de los 10 dias siguientes se publicarán en los Boletines Oficiales y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 100. Las personas á quie-

nes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 101. El Gobernador, oyendo á la Comision provincial en dictamen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaria del Gobierno de la provincia un registro numerado por el órden correlativo de sus fechas.

Art. 102. Dentro de los otros 15 dias, contados desde el en que terminen los del art. 99, se publicarán por suplemento al Boletín oficial de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 96, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las cualidades requeridas por esta ley.

Art. 103. De las resoluciones del Gobernador de la provincia, se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 104. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado, especialmente al efecto, dentro de 10 dias perentorios, conta-

dos desde la publicacion de las listas adicionales certificadas, y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente a los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal, con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 105. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Presidentes de estas, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que estos les remitirán sin demora, agregando a cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los Boletines oficiales en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los arts. 99 y 102.

Estos expedientes se pasarán a las Salas del tribunal a quienes corresponda su conocimiento, y previa entrega de ellos para instruccion a los interesados por su orden y al ministerio fiscal con término de 24 horas a cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá in voce a los defensores de las partes si se presentaren, y al ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 106. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 102 las rectificaciones consiguientes a las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este titulo adaptándolas en su orden y distribucion a la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los Boletines Oficiales de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del término marcado a las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente a cada seccion, autorizada con la firma y sello del gobernador, se remitirá a las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se expondrán al Público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 107. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes o dependientes curiales.

Art. 108. En consideracion a las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto-Rico, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion a aquellas islas, y tambien para que acuerde respecto a ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 109. En las provincias de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya

hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho a ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raices de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley. En la misma proporcion se computará la renta de inmuebles para los efectos del art. 4.º

TITULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 110. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a las de esta ley.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY PENAL

para los delitos electorales a que se refiere el art. 6.º de la anteriormente citada.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta a que se refiera.

Quando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá a la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere a instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar a que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que esté lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar a la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion previa del Gobierno si la ley llegara a establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos

Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida a los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo a la Constitucion y a las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas a los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme a lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision correccional, multa de 500 a 5,000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas a cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos a favor de un candidato ó candidatas para Secretarios escrutadores ó para diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor inhabilitacion perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 100 a 1000 pesetas los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen a un elector a dar su voto ó impidiere que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, a un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad a los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas a sugetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 50 a 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina a los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo a lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere a los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 68 de dicha ley.

Cuarto. El que a sabiendas y con maniñesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La autoridad que obligue a sus dependientes a que hagan a los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Séimo. El que obligue a comparecer antes sí a electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen a otro.

Noveno. Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramiento ó separacion, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la administracion, ya correspondan al Estado, a la provincia ó al Municipio en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima y afecten de alguna manera a la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde de la eleccion se verifique.

Décimo. Los Gobernadores que envíen delegados de su autoridad a los pueblos, secciones ó colegios con objeto de intervenir en las operaciones electorales mermando las facultades que el art. 75 de dicha ley concede exclusivamente a los Presidentes de las mesas.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 50 a 500 pesetas.

Primero. Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros a las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten a ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que refusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue a firmar las actas ó acuerdos de la mayoria.

Cuarto. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten a las prescripciones del art. 72 de la ley electoral, negándose a consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta a que están obligados por la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas a inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 a 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó tramites y preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 50 a 500 pesetas:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él a sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre

vole a sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare a la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor a prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 50 a 500 pesetas.

Primero. Los que con dicitrios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto a algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare a hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas a los electores a votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 500 a 5000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo a la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo a las elecciones para diputados a Cortés que a las de diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigea en cuanto no se opongan a la presente.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
Circular.

Habiéndose publicado el dia 5 del corriente la ley Electoral, y siendo obligatorio, en cumplimiento de sus disposiciones transitorias proceder inmediatamente a la formacion de las listas electorales, S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de dar unidad a las varias operaciones al efecto necesarias, de fijar los plazos dentro de los cuales han de realizarse aquellas y de evitar toda duda y toda equivocada interpretacion en la práctica, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para llevar a efecto lo prevenido en los arts. 11, 17 y 96 de la ley, los Gobernadores de las provincias ordenarán inmediatamente a los Jefes económicos, que formen una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en cada uno de los terminos municipales de cada distrito electoral, que figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con la antelacion de un año, y con la de dos en las matrículas del subsidio industrial, pagando anualmente para el Tesoro como cuota minima la de 25 pesetas por el primer concepto y la de 50 por el segundo, y acumulándose, en el caso de ser algun individuo contribuyente por ámbos, lo que pague por cada uno con la antelacion

respectiva hasta completar 50 pesetas.

A la vez los mismos Gobernadores ordenarán a los Ayuntamientos que formen una lista de los individuos que, con arreglo al artículo 15, tengan derecho a ser electores en concepto de capacidad sin serlo en el de contribuyentes; utilizando, entre otros datos, los que les suministren las listas formadas para las últimas elecciones municipales.

Los Jefes económicos y los Ayuntamientos remitirán necesariamente las listas respectivas antes del dia 2 de Setiembre próximo, y el Gobernador las publicará en el Boletín oficial, precisamente el dia 15 del mismo mes.

2.<sup>a</sup> En los 15 dias siguientes, que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los terminos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado en el artículo 97 de la ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones, que se les hubiesen presentado sobre inclusion ó exclusion indebidas, ó sobre algun error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptua el 98, todo individuo que se crea con derecho a ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista del termino municipal de su domicilio.

Solamente los individuos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho a hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en aquellas. Transcurrido el expresado plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamacion alguna.

3.<sup>a</sup> Dentro de los 10 dias siguientes, que cumplirán el 10 de Octubre, los Gobernadores harán publicar en los Boletines oficiales y por los demas medios de costumbre, relaciones detalladas de los individuos, cuya inclusion ó exclusion se hubiese reclamado, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada uno de aquellos, y los motivos en que las reclamaciones se funden, con sujecion a lo prevenido en el artículo 99 de la ley.

4.<sup>a</sup> Las personas, a quienes estas reclamaciones se refieran, podrán acudir al Gobernador en defensa de su derecho por medio de instancias documentadas, las cuales se unirán a los expedientes respectivos, siempre que se presenten dentro de los siguientes quince dias, que terminarán el 25 de Octubre. Pasado este plazo no se admitirá ni dará curso a instancia alguna, en cumplimiento de lo que preceptua el art. 100 de la ley.

5.<sup>a</sup> Segun el art. 102, dentro

de otros 15 dias, que cumplirán el 9 de Noviembre, se publicarán por suplemento al Boletín oficial de cada provincia y se expondrán en los sitios acostumbrados de todos los municipios de cada distrito electoral las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, a todos los individuos que, por las anteriormente publicadas en virtud del art. 96 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho a ser inscritos como electores.

6.<sup>a</sup> Los recursos de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de los Gobernadores, a que se refieren los artículos 103 y 104 de la ley, se interpondrán dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas rectificadas, cuyo plazo espirará el 19 de Noviembre; y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 siguientes, que terminarán el 9 de Diciembre, en cuyo periodo se comunicarán a los Gobernadores las decisiones ejecutorias que hubieren recaído.

7.<sup>a</sup> Estos funcionarios, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 106 de la ley, harán inmediatamente en las listas rectificadas y publicadas con arreglo al artículo 102, las alteraciones consiguientes a los fallos ejecutorios de los Tribunales, con lo cual quedarán ultimadas dichas listas.

Estas se imprimirán y publicarán sin la menor demora, comprendiendo todos los nombres inscritos en las rectificadas y los que se adicioneen por efecto de las providencias judiciales posteriores; adaptándolas en su orden y distribucion a la division de secciones de cada distrito, que para entonces habrá ya hecho y publicado el Gobierno.

La espresada publicacion de listas definitivas se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento del termino marcado a las Audiencias para decidir las alzadas, plazo que concluirá el 19 de Diciembre; y la lista impresa correspondiente a cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá inmediatamente a la respectiva Comision inspectora para los fines del art. 45 de la ley, y se expondrá al público en todos los terminos municipales de la misma seccion.

8.<sup>a</sup> El 19 de Noviembre próximo, esto es, a los 10 dias de publicarse por los Gobernadores las listas rectificadas, las mismas Autoridades remitirán a este Ministerio, oyendo previamente por escrito a las Diputaciones provinciales, un proyecto detallado de la

division en secciones de cada distrito electoral de sus respectivas provincias, teniendo al efecto en consideracion lo prevenido en el art. 2.<sup>o</sup> de la citada ley Electoral, y cuidando muy especialmente de que las poblaciones, designadas para cabeza de seccion, reúnan las circunstancias que la misma disposicion requiere.

Para cumplir con estricta puntualidad lo que en el párrafo anterior se ordena, los Gobernadores, si las Diputaciones no estuviesen reunidas, las convocarán oportuna y expresamente.

9.<sup>a</sup> En los pueblos de numeroso vecindario que constando de uno solo ó de varios distritos electorales, tengan mas de 300 electores, se propondrá su distribucion proporcional dentro de cada distrito en las secciones, que fueren necesarias; teniendo presente que, segun el art. 2.<sup>o</sup> de la ley, ninguna de aquellas deberá exceder de 300 electores.

10. A los 10 dias después de publicarel Gobierno en la Gaceta de Madrid la division de los distritos electorales en secciones, se nombrarán y quedarán constituidas en los municipios, que sean cabeza de las mismas, las Comisiones permanentes inspectoras del censo electoral con arreglo a lo prescrito en el art. 46.

11. Los plazos que la ley establece y que esta circular especifica, se contarán para las islas Canarias, tomando por punto de partida el dia 20 del mes actual.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en la provincia de Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y demas efectos, esperando de su actividad y celo que procurará por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad el exacto y esmerado cumplimiento de las preinsertas disposiciones, a la vez que la mayor imparcialidad y rectitud en el curso de todas las operaciones que prescribe la ley de cuya aplicacion se trata. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Al publicar en este periódico oficial la Ley electoral y Circular que quedan insertas anteriormente para conocimiento de los habitantes de esta provincia, me considero en el deber de llamar la atencion de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la misma encareciéndoles su mas puntual cumplimiento, y con especialidad hoy, respeto del encargo que la mencionada circular les hace en el párrafo 2.<sup>o</sup> de la disposicion 1.<sup>a</sup> referente al envio de las listas, que con arreglo al art. 15 de la ley, tengan derecho a ser electo-

res como capacidades; y en su día, la remision de cuantas reclamaciones se les presentasen de inclusion ó exclusion indebidas, ó sobre error cometido en las listas publicadas de que trata la disposicion 2.ª de la citada Circular, pues cualquiera omision que se cometiere en alguno de los casos espuestos, me veria en el sensible caso de castigarla con el rigor que la misma ley establece.

Segovia 13 de Agosto de 1877.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

## COMISION PROVINCIAL.

### Beneficencia.

Concediéndose por esta Corporacion el número de gracias para que fué autorizada por la Excm. Diputacion provincial con fecha 11 de Abril último en favor de enfermos pobres que necesiten el uso de aguas medicinales en el Balneario Segoviano, acordó en sesion de 3 del corriente hacer público en este periódico oficial el derecho que tienen los pobres de los pueblos de la provincia al espresado beneficio, y que para obtenerle han de acompañar à su instancia con la cédula personal, informe facultativo, prescribiendo el número y clase de baños y el de la Alcaldía para acreditar la cualidad de pobreza. Segovia 13 de Agosto de 1877.—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—P. A. de la C. P. Salvador Maria Sanz, Secretario.

### Administracion económica de la provincia de Segovia.

#### URGENTE.

### Consumos, Sal y Cereales

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Los Señores Alcaldes saben perfectamente que en el cumplimiento de mi deber procuro ser tan exacto cual me lo exigen las Leyes é Instrucciones vigentes, sin ceder en este terreno bajo ningun concepto, pero al mismo tiempo y antes de ejercer con la entereza que procede la accion administrativa y poner en ejecucion cuantos medios están à mi alcance para que los intereses del Tesoro nunca se perjudiquen é ingresen en las arcas del Estado lo que le pertenece, aviso con la anticipacion debida à mis administrados a fin de que hermanando mis deberes con las atenciones de aquellos, ni sufran las comisiones de apremio sin justificada causa, ni ale-

guen ignorancia evitando tambien quejas infundadas.

Dispuesto à cumplir con rigurosa exactitud las órdenes superiores y à realizar à todo trance los impuestos y los atrasos, dirijo à V., Sr. Alcalde, con el mas leal propósito y buen fin mi voz amiga para que fijándose en este particular, y convencido de que no he de ceder por nada el llevar à debido efecto la Recaudacion, procure à todo trance verificar EL INGRESO DE LO CORRIENTE por dichos ramos en el término de diez dias.

Cuento con el decidido apoyo del Sr. Gobernador de la provincia, y estoy dispuesto à trascurrido que sea ese plazo, proceder con arreglo à la ley, de una manera tan rápida y vigorosa como hasta aqui no se ha ejercido, solicitando ademas de las comisiones de apremio, la imposicion de multas à las Corporaciones municipales que miren con indiferentismo estas leales advertencias ó como algunas han efectuado, al cobrar de los arrendatarios, distraigan en otras atenciones los fondos que por estos impuestos perciban sin perjuicio de la formacion del oportuno expediente gubernativo.

No dudo Sr. Alcalde del celo de V. y de su buen criterio, no dará lugar à la adopcion de estas medidas, ni contraerá responsabilidades que exigiré estimándolo en lo que vale cuanto dejo espuesto.

Acuse el recibo de esta circular y sírvase manifestar quedar enterado y dispuesto à cumplirla.

Dios guarde à V. muchos años. Segovia 13 de Agosto de 1877.—El Gefe económico, Francisco Maureta.

### Administracion económica de la provincia de Segovia.

#### Impuestos.—Cédulas personales.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 10 del corriente, se ha publicado en la Gaceta oficial de Madrid la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Debiendo proceder en breve à la distribucion de las cédulas personales à domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedicion de las cédulas habia de ajustarse à las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año. S. M. el Rey (q. D. g.), para evitar las dilaciones que produ-

ciria una nueva formacion de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva instruccion para la administracion de este impuesto se han hecho, ha tenido à bien disponer prevenga à V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribucion de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice para la exaccion de la responsabilidad por adquisicion de cédulas de clase inferior à la correspondiente el que aquellos no se autoricen por los cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, segun el art. 56 de la instruccion que la impone à quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamacion consiguiente:

2.º Que las señas personales que deben espresarse en las cédulas, se extiendan por los agentes à quienes los Alcaldes encomienden la distribucion cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las estenderán estos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los arts. 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el art. 2.º, no deben incluirse ni considerarse incluidas en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario sin incurrir en la consideracion de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujecion al plazo de ocho dias que señala el art. 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y esplicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que percibiendo haberes del Estado deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior à la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó al militar, de manifestarlo oportunamente à quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares que necesiten cédulas por concepto superior deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes à Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédu-

las personales, siendo suficiente que espresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar à los Tribunales à los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunico à V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, y à fin de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia y le den el mas exacto cumplimiento.

Segovia 11 de Agosto de 1877.—Francisco Maureta.

### MONTE DE PIEDAD.

Continuacion de la lista de las personas que hasta el dia han contribuido con donativos ó suscrito acciones para el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia, cuyos estatutos han sido aprobados por Real orden de 16 de Diciembre último.

#### Nombres y conceptos. (REALES. CS.)

Suma anterior..	53386
D. Anacleto Perez Rubio, acciones.	200
D.ª Adelaida Leonor, id.	100
D.ª Dolores Leonor, id.	100
D. Cándido Alvarez, vecino de Riaza, donativo.	100
D. Valentin Zurdo, acciones.	100
D. Nicanor Sanchez, donativo.	40
D. Alejandro Bahin, acciones.	900
D.ª Juana Riesgo Rodriguez, id.	200
D. Nicolás Duque Pelaez, id.	200

Total hasta la fecha. 55326

(Se continuará).

Se admiten suscripciones y donativos por modestísimos que sean, en las oficinas de este establecimiento, à donde podrán dirigirse todas aquellas personas que deseen coadyuvar à tan laudable propósito, muchas de las que si hasta hoy no lo han verificado espera el Consejo se apresurará à hacerlo, en el momento de llegar à su noticia el estado que hoy alcanza.

Segovia 3 de Agosto de 1877.—P. O.; Quintin Estéban.

Imp. de la V. de Alba à cargo de Santiuste.